



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1915-2017
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Sumilla: "En el presente caso nos encontramos ante un supuesto de antinomia. Lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo; es decir, la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible. Para estos casos es importante el sistema de fuentes que diseña nuestra Constitución, y que serán relevantes para la solución de la presente controversia, como es el Principio de Jerarquía que implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas. En este orden de ideas, la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía - Ley N° 27037, estableció, entre otros requisitos, que el total de sus activos y/o producción se mantengan en un porcentaje no menor al 70%, dejando la opción que parte de estos puedan ser llevados fuera de la Amazonía. Ergo, lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2 aunado al artículo 11 del Reglamento vulnera el principio de de jerarquía normativa".

Lima, dieciséis de noviembre
de dos mil dieciocho.-

VISTOS; con los acompañados que se tiene a la vista; y, de conformidad con el dictamen de la Fiscal Suprema: -----

CONSIDERANDO:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN: -----

Es objeto de apelación la sentencia de primera instancia expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con sub especialidad en temas Tributarios y Aduaneros de fojas trescientos cuarenta y tres de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, en consecuencia nula la resolución del Tribunal Fiscal N.º 12516-3-2008, que confirma la denegatoria ficta de las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de determinación N.º 134-003-0001072 a 134-003-0001083, en consecuencia, el Tribunal Fiscal deberá proceder a expedir nueva resolución conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1915-2017
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO: -----

DE LA DEMANDA: De la demanda (fojas treinta y ocho a cincuenta), el actor interpone demanda contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, planteando como pretensión principal que se declare la Nulidad e Ineficacia de la resolución del Tribunal Fiscal número 12516-3-2008 de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, que confirma la denegatoria ficta de la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación números 134-003- 0001072 y 134-003-0001083, debiendo aplicarse el control difuso por una flagrante transgresión al mandato constitucional de los principios de legalidad, reserva de ley, igualdad e inaplicar el inciso d) del artículo 2 del Decreto Supremo número 103-99-EF. Sustenta su pretensión, en que desarrolla la actividad de transporte de carga pesada con un solo vehículo, en la zona de la Amazonía en un porcentaje del 88%, en estricta aplicación de la Ley número 27037, generando en el ejercicio 2000 ventas exoneradas del 88% y un 12% de ventas gravadas, cumpliendo con declarar y pagar el Impuesto General a las Ventas en su oportunidad. Sin embargo, señaló que el Reglamento de la Ley número 27037, aprobado con Decreto Supremo número 103-99-EF, vulneró los principios de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa, al establecer que las empresas que prestan servicios de transporte, para obtener el beneficio tributario del IGV, no pueden prestar dicho servicio fuera de la Región Amazonía, cuando la ley dispone lo contrario, esto es, que para acogerse a dicho beneficio es requisito, entre otros, realizar en la Amazonía no menos del 70% de su producción, (porcentaje establecido en atención a la temporalidad de la norma al momento de producidos los hechos). Finalmente, señala que el Reglamento no puede modificar lo dispuesto por la Ley número 27037, menos aún, distinguir entre las empresas que prestan servicios de transporte y las empresas productoras, extractivas y comercializadoras, cuando la ley no lo ha contemplado, por ello,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1915-2017
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

en mérito al control difuso por una flagrante transgresión al mandato constitucional de los principios de igualdad, legalidad y reserva de ley, se debe inaplicar para este caso el inciso d) del artículo 2 del Decreto Supremo número 103-99-EF. -----

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Mediante sentencia de Sala Superior, se declaró fundada la demanda, señalando como fundamento de su decisión que para que las empresas se beneficien de las exoneraciones tributarias, la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía - Ley número 27037, estableció, entre otros requisitos, que el total de sus activos y/o producción se mantengan en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento), dejando la opción que parte de estos puedan ser llevados fuera de la Amazonía. En este orden de ideas, lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2 aunado al artículo 11 del Decreto Supremo número 103-99-EF, vulneró los principios de reserva de ley y el de jerarquía normativa; máxime, si el artículo 11 del citado reglamento, hace una excepción que no explicita de modo alguno, para determinar que en el caso del transporte, éste deberá realizarse completamente en la región amazónica, determinando una situación distinta respecto de las empresas comercializadoras. En este ámbito, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación número 1413-2011-LIMA de fecha quince de octubre de dos mil trece, estableció que el Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía- Ley número 27037 al señalar que la empresa no puede tener producción fuera de la Amazonía, ha excedido los parámetros previstos en la precitada Ley en la que sólo se exige que su producción se realice en un porcentaje no menor al 70% del total de la misma, es decir, deja abierta la posibilidad que hasta un 30% del porcentaje total de su producción pueda realizarse fuera del territorio de dicha región geográfica, por lo que el comentado Reglamento establece un requisito no contemplado en la Ley que le sirve de base, debiéndose aplicar el principio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1915-2017
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

de jerarquía de normas que forma parte del principio de legalidad previsto en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú. -----

AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: Mediante escrito de fojas trescientos sesenta y dos la procuraduría pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, sosteniendo básicamente lo siguiente:

a) La Sala Superior efectuó una errónea interpretación de la Ley número 27037 “Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonia” y su reglamento aprobado por Decreto Supremo número 103-99-EF. Al respecto, según la Ley número 27037 se estableció que los contribuyentes ubicados en la amazonia gozaran de la exoneración del Impuesto General a la Ventas, por los servicios que se prestan en la cina, entre otros. En el numeral 11.2 del artículo 11 de la norma antes aludida, se señaló que para el goce de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12 y siguientes, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, la inscripción en los Registros Públicos y que sus activos y/o producción se encuentren y se realicen en la Amazonia, en un porcentaje no menor al 70% del total de sus activos de producción. -----

b) Que la sentencia de Sala Superior se señaló que, lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2 de la Ley número 27037 aunado al artículo 11 del reglamento vulnera los principios de reserva de ley y el de jerarquía normativa. -----

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: El artículo 148 de la Constitución Política del Perú, dispone que las resoluciones administrativas que causan estado, son susceptibles de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1915-2017
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

impugnación mediante la acción contencioso administrativa. De conformidad con el artículo 1 de la Ley que regula el Proceso contencioso Administrativo, Ley número 27584, la acción contencioso administrativa, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, acorde con los numerales 1) y 2) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley número 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14. -----

SEGUNDO: En ese orden de ideas, y correspondiendo al Poder Judicial el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y tutela de los derechos e intereses de los administrados, se debe verificar si en efecto las Resoluciones materia de impugnación en este proceso han incurrido en nulidad establecida por el ordenamiento jurídico vigente; porque *“Son los jueces y Tribunales del orden contencioso administrativo los que verificarán si la disposición con rango inferior a la ley, cualquiera que sea la materia objeto de regulación, infringe el Ordenamiento jurídico. Lo que marca el límite en este aspecto entre el ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo y el de la jurisdicción del Tribunal Constitucional es el rango de ley de la disposición objeto de control. (...)”*¹. -----

TERCERO: Que, antes de analizar los argumentos expuestos en el prenotado medio impugnatorio, cabe señalar que los recursos de apelación se rigen por el

¹ GONZALES PEREZ, Jesús. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Madrid-España, 2001, 3era., Civitas, pag. 104.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1915-2017
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

principio “*tantum devolutum quantum appellatum*”, entendido éste, según la Corte Suprema de Justicia de la República, expuesto en la Casación número 3915-2006, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el veintiocho de febrero de dos mil ocho: “Que, en virtud del *Principio tantum devolutum quantum appellatum*, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que realiza el Superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentido por las partes.”; siendo que en la Casación número 2139-2007, se indica: “Que, además, el respeto al principio de la congruencia se encuentra concatenado con la atención al denominado “*tantum devolutum, quantum appellatum*”, lo cual implica que “el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano *Ad quem* para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso”²; de manera que esta Sala Suprema deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto en recurrente en su escrito de apelación. -----

CUARTO: Que, resolviendo los agravios descritos en los acápites a) y b) es necesario señalar que la potestad sancionadora de las entidades de la administración pública se rige, entre otros, por el principio de razonabilidad que establece el artículo 230 de la Ley número 27444, norma que pone a disposición de las autoridades administrativas con potestad sancionadora, determinados criterios objetivos que les permitirán graduar y justificar adecuadamente la sanción a imponer eliminando de este modo cualquier atisbo de arbitrariedad en la que podría derivar el ejercicio de una facultad discrecional absoluta. -----

² (Jaime Solé Riera. “Recurso de apelación”. En Revista Peruana de Derecho Procesal; marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1915-2017
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

QUINTO: En este sentido, es materia de controversia determinar si el Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobado por el Decreto Supremo número 103-99-EF, excede los alcances de la Ley número 27037, al establecer en el literal d) de su artículo 2, que uno de los requisitos para gozar del beneficio a la exoneración del Impuesto General a las Ventas es que la empresa no tenga producción (prestación de servicios) fuera de la Amazonia, dado que señala que el 100% de su producción debe realizarse en dicha región geográfica, emergiendo así **un problema de relevancia relativo a la premisa normativa**³, el cual se presenta en los casos difíciles cuando existe incertidumbre respecto a la norma aplicable al caso. ----

SEXTO: En efecto, la empresa demandante sostiene que desarrolla la actividad de transporte de carga pesada con un solo vehículo, en la zona de la Amazonía en un porcentaje del 88%, en estricta aplicación de la Ley número 27037, generando en el ejercicio 2000 ventas exoneradas del 88% y un 12% de ventas gravadas, cumpliendo con declarar y pagar el Impuesto General a las Ventas en su oportunidad. Sin embargo, señaló que el Reglamento de la Ley número 27037, aprobado con Decreto Supremo número 103-99-EF, vulneró los principios de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa, al establecer que las empresas que prestan servicios de transporte, para obtener el beneficio tributario del IGV, no pueden prestar dicho servicio fuera de la Región Amazonía, cuando la ley dispone lo contrario, esto es, que para acogerse a dicho beneficio es requisito, entre otros, realizar en la Amazonía no menos del

³ La categoría «problemas de relevancia» es recogida en la doctrina por Manuel Atienza al comentar la obra de Neil MacCormick en el libro "El sentido del Derecho" (Barcelona, Editorial Ariel S.A., 2009, 5ta. Reimpresión, pág. 265). Señala Atienza que los problemas de relevancia se presentan cuando existen dudas sobre si hay o sobre cuál es la norma o normas aplicables al caso. Asimismo, Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, citando también a MacCormick, recogen esta categoría en el libro "La argumentación en el Derecho" (Palestra Editores S.A.C., Lima, 2005, pág. 176), aludiendo con ella a los problemas que surgen cuando nos preguntamos qué norma es relevante para el caso. Por su parte José Juan Moreso y Josep María Vilajosana citan la categoría «Problemas de determinación de la norma aplicable» para referirse a los problemas que se presentan cuando se discrepa con respecto a si una norma es o no aplicable a un determinado caso. (Véase de estos autores en "Introducción a la Teoría del Derecho". Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2004, pág. 185).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1915-2017
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

menos del 70% de su producción, (porcentaje establecido en atención a la temporalidad de la norma al momento de producidos los hechos). -----

SÉPTIMO: Pues bien, el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley número 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, establece que los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del Impuesto General a las Ventas, por los servicios que se prestan en la zona, entre otros; y que los contribuyentes aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera del ámbito indicado en el párrafo anterior, de acuerdo a las normas generales del señalado impuesto. Por su parte, el numeral 11.2) del Artículo 11 de la Ley, dispuso que: “Para el goce de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos y que sus activos y/o producción se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o producción”. -----

OCTAVO: A su vez, el artículo 2 del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobado mediante Decreto Supremo número 103-99-EF dispuso que los beneficios tributarios del Impuesto General a las Ventas serían de aplicación únicamente a las empresas ubicadas en la Amazonía, entendiéndose que una empresa está ubicada en la Amazonía cuando cumpla con los requisitos siguientes: a) Domicilio Fiscal, el cual deberá estar ubicado en la Amazonía y deberá coincidir con el lugar donde se encuentre su sede central; b) Inscripción en Registros Públicos, la persona jurídica deberá estar inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía; c) Activos Fijos, en la Amazonía deberá de encontrarse como mínimo el 70% de sus activos fijos, dentro de este porcentaje deberá estar incluida la totalidad de los medios de producción,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1915-2017
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

entendiéndose por tal los inmuebles, maquinarias y equipos utilizados directamente en la generación de la producción de servicios o contratos de construcción; d) Producción: “No tener producción fuera de la Amazonía. Este requisito no es aplicable a las empresas de comercialización. Los bienes producidos en la Amazonía podrán ser comercializados dentro o fuera de la Amazonía, sujetos a los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley. Tratándose de actividades extractivas, se entiende por producción a los bienes obtenidos de la indicada actividad. Tratándose de servicios o contratos de construcción, se entenderá por producción la prestación de servicios o la ejecución de contratos de construcción en la Amazonía, según corresponda. Para las empresas constructoras, definidas como tales por el inciso e) del artículo 3 del Decreto Legislativo número 821, se entenderá por producción la primera venta de inmuebles. Las Empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio considerarán cumplido este requisito siempre que, a partir del primer mes, no tengan producción fuera de la Amazonía. En caso contrario, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en la Ley por todo ese ejercicio. Se considera iniciadas las operaciones con la primera transferencia de bienes, prestación de servicios o contrato de construcción, a título oneroso. Los requisitos establecidos en este artículo son concurrentes y deberán mantenerse mientras dure el goce de los beneficios tributarios. En caso contrario, éstos se perderán a partir del mes siguiente de ocurrido el incumplimiento de cualquiera de ellos, y por el resto del ejercicio gravable”. -----

NOVENO: Asimismo, el artículo 11 del citado Reglamento establece que: “*Los servicios que se presten dentro de la Amazonía están exonerados del Impuesto General a las Ventas cuando sean prestados por sujetos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2. Tratándose del servicio de transporte, se considera prestado dentro de la Amazonía al que se ejecuta íntegramente en la misma*”. Finalmente, el artículo 6 del citado Reglamento señala que los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1915-2017
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

beneficios tributarios establecidos en la Ley se pierden, entre otras causales, por incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2. -----

DÉCIMO: En este sentido, *prima facie*, cabe acotar que nos encontramos ante un supuesto de antinomia. Lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo; es decir, la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible. Como puede colegirse, la coherencia se afecta por la aparición de las denominadas antinomias. Estas se generan por la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento. Allí, se cautela la existencia de dos o más normas afectadas por el “síndrome de incompatibilidad” entre sí. -----

DÉCIMO PRIMERO: Por tanto, como expresión de lo expuesto puede definirse la antinomia como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez. Para ello el sistema de fuentes que diseña nuestra Constitución, y que serán relevantes para la solución de la presente controversia, primero mencionaremos los criterios, en nuestro caso principios, que realizan la coherencia del sistema jurídico en el siguiente orden, no obstante que para la solución del caso concreto solo se analizara y empleara el segundo criterio: a) Principios que resuelven las antinomias. **b) Principio de jerarquía.** c) Principio de competencia. -----

DÉCIMO SEGUNDO: El Principio de Jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas. Consecuentemente, como bien afirma Requena López⁴, es la imposición de un

⁴ REQUENA LÓPEZ, Tomás. *El principio de jerarquía normativa*. Madrid: Civitas, 2004, p. 133.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1915-2017
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

modo de organizar las normas vigentes en un Estado, consistente en hacer depender la validez de unas sobre otras. Así, una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquella. Con referencia a este principio estructurado del sistema, el artículo 51 de la Carta Magna dispone que: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*. -----

DÉCIMO TERCERO: En ese sentido, el referido artículo afirma los principios de supremacía constitucional que supone una normatividad *supra*-la Constitución- encargada de consignar la regulación normativa básica de la cual emana la validez de todo el ordenamiento legal de la sociedad política. Como bien afirma Pérez Royo⁵, el mundo del derecho empieza en la Constitución (...) no existe ni puede existir jurídicamente una voluntad superior a la Constitución. La Constitución es una especie de super ley, de *norma normarum*, que ocupa el vértice de la pirámide normativa. -----

DÉCIMO CUARTO: Bajo estas premisas, es indudable que las empresas se beneficien de las exoneraciones tributarias, la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía- Ley número 27037, estableció, entre otros requisitos, que el total de sus activos y/o producción se mantengan en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento), dejando la opción que parte de estos puedan ser llevados fuera de la Amazonía. En este orden de ideas, lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2 aunado al artículo 11 del Reglamento vulneró el principio de de jerarquía normativa; máxime, si el artículo 11 del Decreto Supremo número 103-99-EF, hace una excepción que no explicita de modo alguno, para determinar que en el caso del transporte, éste deberá realizarse completamente en la región amazónica, determinando una situación distinta respecto de las empresas comercializadoras. -----

⁵ PÉREZ ROYO, Javier: *Curso de derecho constitucional*. Madrid: Ed. Marcial. Pons, 2000.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1915-2017
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

DÉCIMO QUINTO: Entonces, existiendo una norma jerárquica superior se colige que el principio de jerarquía es el único instrumento que permite garantizar la validez de las normas jurídicas categorialmente inferiores. Ergo, la invalidez es la consecuencia necesaria de la infracción de tal principio, toda vez que el cuestionado reglamento efectúa una restricción específica a la actividad del transporte a efectos que sea realizada de manera íntegra en la Amazonía, excede lo dispuesto en la Ley número 27037, no solo en el porcentaje requerido sino en la referencia a las actividades beneficiadas, dado que en ésta no hace distinción alguna a una labor u ocupación en especial; por cuanto únicamente se requería un total del 70% de los activos y/o producción como mínimo para gozar de los beneficios tributarios establecidos en la citada norma. -----

DÉCIMO SEXTO: Mas aún, que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación número 1413-2011-LIMA de fecha quince de octubre de dos mil trece, estableció que el Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía - Ley número 27037 al señalar que la empresa no puede tener producción fuera de la Amazonía, ha excedido los parámetros previstos en la precitada Ley, en la que sólo se exige que su producción se realice en un porcentaje no menor al 70% del total de la misma, es decir, deja abierta la posibilidad que hasta un 30% del porcentaje total de su producción pueda realizarse fuera del territorio de dicha región geográfica, por lo que el comentado Reglamento establece un requisito no contemplado en la Ley que le sirve de base, debiéndose aplicar el principio de jerarquía de normas que forma parte del principio de legalidad previsto en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú. -----

DÉCIMO SÉPTIMO: En este sentido, se concluye que la Resolución del Tribunal Fiscal número 12516-3-2008 ha incurrido en la causal de nulidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 1915-2017
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley número 27444, al haberse dictado sin sujeción al derecho ni a la Constitución. -----

Por las consideraciones expuestas: **CONFIRMARON** la sentencia expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con sub especialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas trescientos cuarenta y tres, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda ; en los seguidos por Abel Adalberto Correa Arroyo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

JCC/JMT/AAR